

RESOLUCIÓN No. 0982 2018
(Exp. No. 386-2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A -85 BARRIO KALAMARY, RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: “*Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.*”
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

0982

finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P No. 0677-2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, se describe lo siguiente:

"(...) En visita realizada el día 18 de mayo del 2014 en la dirección referencia se pudo observar unas construcciones las cuales se encuentra adosada por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia de 3 metros de la orilla del arroyo. En la visita se encontraron viviendas las cuales se encuentran en su mayoría habitadas, algunas están sin terminar, pero no se encontraron actividades constructivas. La construcción viola lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado. Área 240 mts²".

2.- Acto seguido se dio inicio a la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No 0705, de fecha 06 julio 2015: *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85"*, actuación que se notifica a cada uno de los ocupantes del espacio público mediante los QUILLAS18-033317-033592-033267-033267-033327-033307-033295-033287-033275-033231-033258 y 033596. Igualmente se notifica por página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 14-03-2018.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *"Elabórense los estudios sociales en la "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85", del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectiva junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."*.

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, elaborados en dos oportunidades de acuerdo a los oficios que reposan en el expediente uno de fecha 03 de septiembre de 2015 y otro enviado mediante el QUILLA-17-201944 de fecha noviembre 28 de 2017 se elaboró el Oficio QUILLA-17-206624 de 2017 en el cual se plasmó: *"...En la dirección objeto de la visita, mediante la aplicación de dos encuestas socioeconómicas se pudo obtener la siguiente información:*

Dando cumplimiento a la Resolución No. 0705 de 2015 (Exp.0386-2014), donde se ordena el inicio de la actuación Administrativa de recuperación del Espacio Público en la Carrera 29 entre Calles 84 a 85 Barrio Kalamary, Ronda Hídrica del Arroyo El Salao



0982

2 del Distrito de Barranquilla. Se constató la existencia de unas viviendas las cuales se encuentran adosadas por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia menos de tres (3) metros de la orilla del arroyo. Estas construcciones violan lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser de 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado.

Las personas que atendieron las visitas fueron:

- **EDGARDO MIGUEL TORRES GARCIA:** *Identificado con el número de cedula 1129520138 de Barranquilla;*
- **DARLYS CORREA NIEBLES:** *identificada con el número de cedula 1042426748 de soledad; CLODOMIRO MARTINEZ HOYER: identificado con el número de cedula 72179239 de barranquilla.*
- **ROSA PADILLA B:** *identificada con el número de cedula 22431804, de barranquilla.*
- **ANGELINA CUELLO VERGARA:** *identificada con el número de cedula 22633587 de Sabana Larga (atlántico),*
- **SORAYA ESTHER RENGIFO:** *Identificada con el número de cedula, 22741085 de barranquilla;*
- **EVELIN TORRES GARCIA:** *Identificada con el número de cedula, 1042351150 de sabana larga;*
- **ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO:** *Identificado con el número de cedula 1103100347 de corozal (sucre).*
- **KATHERINE FRANCO CALDERON:** *identificada con el número de cedula, 55223532 de barranquilla.*
- **LUIS EDUARDO BARROSO SALAS:** *identificado con el número de cedula 9024964, de Magangué (bolivar).*
- **LUIS ENRIQUE ROJAS:** *identificado con el número de cedula 10631165668 de lorica (córdoba).*

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No.0677-2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio fecha 03 de septiembre de 2015 y otro a través del oficio QUILLA-17-201944.
3. Resolución No. Resolución No 0705, de fecha 06 julio 2015: *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del Informe técnico No.0677-2014 de fecha 19 de Mayo de 2014 elaborado por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría e informe de la Oficina de pedagogía remitido a este Despacho mediante Oficio de fecha 03 de septiembre de 2015 y QUILLA-17-201944, se pudo comprobar la ocupación del

0982

espacio público COMPRENDIDO EN LA RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85.

En relación a las construcciones a los costados de los arroyos, el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece:

“Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPOS DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION.
PRIMERO ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granda, León, y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (afluentes principales de Granda León y Grande, caños del Río Magdalena	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

1. Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.

2. Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

0982

3. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:

- a. Principal: Protección
- b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
- c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
- d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

ARTÍCULO 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL. Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:

1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.

2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los



0982

citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.

4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular"

Teniendo en cuenta lo anterior se logró según la información proporcionada por la Oficina de Espacio Público y de Pedagogía individualizar a las siguientes ocupantes en el predio ubicado en *RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85:*

Las personas que atendieron las visitas fueron:

EDGARDO MIGUEL TORRES GARCIA: *Identificado con el número de cedula 1129520138 de Barranquilla; quien manifiesta ser el propietario del inmueble demarcado con la nomenclatura carrera 29ª No 84-17 y dice tener 6 años de estar ocupando este espacio donde reside con su familia, conformada por su compañera y su hija menor de edad. No suministra ninguna información que lo acredite como propietario de la misma, solo presenta los recibos de servicios públicos.*

DARLYS CORREA NIEBLES: *identificada con el número de cedula 1042426748 de soledad; expresa que ella tiene 1 mes de estar residiendo en ese lugar en calidad de arrendataria y que cancela de canon \$ 350.000 trescientos cincuenta mil pesos; que el propietario del inmueble es el señor: ANACLETO NUÑEZ. La vivienda tiene dos apartamentos, los cuales están ocupados. Al momento de la visita no se encontró el propietario, quien atendió es uno de los dos arrendatarios. La parte trasera de la casa pega con el arroyo; al momento de la visita no se presentaron ningún tipo de que acredite al señor, Anacleto como propietario del mismo. Se deja constancia escrita que el segundo apartamento fue visitado en 3 ocasiones diferentes y no fue posible encontrar a quienes residen en él.*

CLODOMIRO MARTINEZ HOYER: *identificado con el número de cedula 72179239 de barranquilla; quien manifiesta ser el encargado y responsable del sustento de la misma, en donde además de residir en ella tiene una actividad económica de Taller de Reparaciones y Mantenimiento de Autos, que tiene en la puerta de su casa. Dice tener más de cinco (5) años habitando el predio junto con su familia, conformada por seis (6) personas; el señor dice tener escritura protocolaria, el lote lo tiene por medio de una posesión, la vivienda cuenta con los servicios de Agua, Luz y Alcantarillado.*

0982

ROSÁ PADILLA B: identificada con el número de cedula 22431804, de barranquilla; quien manifiesta que el predio es propiedad de su yerno y su hija quienes viven con ella, de lo que no suministra algún otro tipo de información relacionada con la titularidad del predio. Su yerno es el señor: JOSUE GOMEZ DAZA.

ANGELINA CUELLO VERGARA: identificada con el número de cedula 22633587 de Sabana Larga (atlántico), quien manifiesta tener 5 años de estar ocupando este espacio, donde reside con su familia. No entrega ningún documento que acredite la ocupación de este Espacio. Una parte de la vivienda limita con el arroyo.

SORAYA ESTHER RENGIFO: Identificada con el número de cedula, 22741085 de barranquilla; quien manifiesta que es madre soltera, residen en la vivienda con sus hijos y nietos, además expresa que la vivienda no cuenta con servicios de gas, alcantarillado ni acueducto. Dice que recibe ayuda de sus hijos.

EVELIN TORRES GARCIA: Identificada con el número de cedula, 1042351150 de sabana larga; quien manifiesta que el propietario del inmueble es el señor: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA MONTES, expresa tener 6 años de estar ocupando el predio. Además manifiesta no tener ningún tipo de documentos que acrediten la ocupación de este espacio.

ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO: Identificado con el número de cedula 1103100347 de corozal (sucre), manifiesta tener 8 años de estar ocupando este espacio donde reside con su familia. Expresa tener documentos que acreditan la ocupación del predio como es un documento de compra y venta. De lo que no entrego soporte de ninguna afirmación.

KATHERINE FRANCO CALDERON: identificada con el número de cedula, 55223532 de barranquilla, quien manifiesta tener 6 años de estar ocupando este espacio donde reside con su familia, dice que la vivienda es de su suegra, la señora: MARIA SILVIA PERDOMO, que el predio fue obsequiado hace ya varios años. En el momento de la visita no entregaron ningún tipo de documentos que acrediten la ocupación del predio.

LUIS EDUARDO BARROSO SALAS: identificado con el número de cedula 9024964, de Magangué (bolívar), quien manifiesta que el reside en ese lugar desde hace 3 años en calidad de arrendatario y que cancela un canon de \$ 200.000 doscientos mil pesos mensuales, además dice que el dueño del inmueble es primo de su esposa, por su parte el dueño del predio vive en las gardenias; no suministraron datos acerca de la torre o bloque en el que reside. El señor Luis asegura que el predio tiene 8 años de existir en ese lugar. No entregaron ningún tipo de documentos que acrediten la ocupación de este espacio.

LUIS ENRIQUE ROJAS: identificado con el número de cedula 10631165668 de lorica (córdoba). Quien manifiesta que el propietario del inmueble es el señor: RAFAEL REYES ARRIETA DAVILA, de quien no suministran alguna otra información. Además dice que él y su familia residen en ese lugar en calidad de arrendatarios desde hace 1 año. La vivienda en la parte de atrás limita con el arroyo el Salao. No entraron ningún tipo de documentos que acrediten la ocupación del predio.

0982 - 1

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como

“...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

Es menester precisar, que la Constitución Política en su artículo 63 establece lo siguiente: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo no puede ser objeto de procedimiento alguno de prescripción adquisitiva.

De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes



0982-1

puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Que se analizara caso por caso lo encontrado y las pruebas aportadas dentro del proceso que se adelantó en este despacho de la siguiente manera:

- **EDGARDO MIGUEL TORRES GARCIA:** *Identificado con el número de cedula 1129520138 de Barranquilla; propietario del inmueble Carrera 29 A No. 84-17, dice que tiene ocupando el inmueble por 6 años.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: EDGARDO MIGUEL TORRES GARCIA, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan. Que se revisó en la Página Web de la Alcaldía de Barranquilla, información en relación con el inmueble CARRERA 29 A No. 84-17, en la cual no arrojó ningún resultado, revisado impuesto predial e información catastral. Igualmente se tiene el Informe de Estudios pedagógicos realizados por la oficina de Espacio Público.

- **DARLYS CORREA NIEBLES:** *identificada con el número de cedula 1042426748 de soledad, y ANACLETO NUÑEZ, al momento de la vista no se encontró el propietario del inmueble.*
- **CLODOMIRO MARTINEZ HOYER:** *identificado con el número de cedula 72179239 de barranquilla, manifiesta tener cinco años habitando el predio junto con su familia, conformada por seis (6) personas.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: CLODOMIRO MARTINEZ HOYER, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan, pero manifiesto tener escritura protocolaria, el lote lo tiene por medio de una posesión.

- **ROSA PADILLA B:** *identificada con el número de cedula 22431804, de barranquilla, manifestó que su yerno es el propietario del predio y su nombre es JOSUE GOMEZ DAZA, no aportaron documentación que acredite la propiedad.*
- **ANGELINA CUELLO VERGARA:** *identificada con el número de cedula 22633587 de Sabana Larga (atlántico), manifiesta tener 5 años de estar ocupando este espacio.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que la

0982

señora: ANGELINA CUELLO VERGARA, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

- **SORAYA ESTHER RENGIFO:** *Identificada con el número de cedula, 22741085 de barranquilla; manifiesta que el inmueble no cuenta con servicios de gas, alcantarillado ni de acueducto.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que la señora: SORAYA ESTHER RENGIFO, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

- **EVELIN TORRES GARCIA:** *Identificada con el número de cedula, 1042351150 de sabana larga; manifiesta que el propietario del inmueble es el señor JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA MONTES.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA MONTES, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin. Que no existe una vulnerabilidad de los Derechos toda vez que en el caso particular se deja en el informe de estudios pedagógicos consignado que se están lucrando al cobrar un canon de arrendamiento sobre un bien que se encuentra en el espacio público.

- **ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO:** *Identificado con el número de cedula 1103100347 de corozal (sucre), manifiesta tener 8 años de estar ocupando el espacio público, que cuenta con contrato de compraventa el cual no entrega al momento del estudio pedagógico.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: **ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO**, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

- **KATHERINE FRANCO CALDERON:** *identificada con el número de cedula, 55223532 de barranquilla, dice tener 6 años de estar ocupando el espacio público, que la vivienda es de su suegra la señora MARIA SILVIA PERDONO.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba





0982-1

alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que la señora: **MARIA SILVIA PERDONO**, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

- **LUIS EDUARDO BARROSO SALAS**: identificado con el número de cedula 9024964, de Magangué (bolívar), manifiesta que reside en ese lugar hace 3 años en calidad de arrendatario y que cancela un canon de \$200.000, que el dueño del inmueble es un primo de su esposa, que tiene 8 años de existir ese lugar.
- **LUIS ENRIQUE ROJAS**: identificado con el número de cedula 10631165668 de lorica (córdoba), que residen en ese lugar en calidad de arrendatario desde hace 1 año, además manifiesta que el propietario del inmueble es el señor **RAFAEL REYES ARRIETA DAVILA**.

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que el señor: **RAFAEL REYES ARRIETA DAVILA**, no presentó ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

Sentencia T-508 de 1992[6] se afirmó:

"El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal".

En este sentido, se tiene que al momento de practicar los mencionados estudios no aportaron ningún documento que demostrara la omisión o acción de la administración para que se generara una expectativa a los ocupante del espacio público respecto a la construcción de las viviendas encontradas al costado Arroyo kalamarí, sin que se configure el principio de confianza legítima desarrollado por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, una vez revisada la documentación aportada por los ocupantes, considera este Despacho que los señores arriba relacionados no presentaron ningún tipo de documento que le acredite su ocupación ni la tolerancia expresa ni tácita de las autoridades pertinentes y por tanto no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo. Máxime cuando es sabido que en los sectores considerados como zonas de protección se encuentra prohibido realizar cualquier tipo de construcción.



0982

Que los bienes de uso público figuran en la Constitución Política artículo 63 como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. ***Son inalienables***, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. ***La inajenabilidad*** significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y ***la imprescriptibilidad***, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social, así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. (Lo subrayado y en negrita es nuestro).

Sentencia T-231/14- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Protección en la restitución del espacio público

El principio de confianza legítima, conjuntamente con el respeto por el acto propio, son manifestaciones concretas del principio de buena fe, aplicables a las políticas de recuperación del espacio público y a garantizar el derecho al trabajo de los comerciantes informales ocupantes de él. Principios que constriñen a la administración a respetar los compromisos que ha adquirido y a reconocer la garantía de durabilidad y estabilidad de situaciones que ha respaldado expresa o tácitamente. Igualmente, obligan a la administración a adoptar medidas con suficiente preaviso para mitigar el impacto de la recuperación del espacio público, como planes de reubicación, orientaciones acerca de otra actividad económica u otra zona para ejercer su trabajo, lo anterior dependiendo del grado de afectación.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público del sector comprendido en la **RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85**, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público, ocupado por los señores: DARLYS CORREA NIEBLES: identificada con el número de cedula 1042426748 de soledad; CLODOMIRO MARTINEZ HOYER: identificado con el número de cedula 72179239 de barranquilla, ROSA PADILLA B

1





0982

identificada con el número de cedula 22431804, de barranquilla, (JOSUE GOMEZ DAZA), ANGELINA CUELLO VERGARA, identificada con el número de cedula 22633587 de Sabana Larga (atlántico), SORAYA ESTHER RENGIFO identificada con el número de cedula, 22741085 de barranquilla; EVELIN TORRES GARCIA identificada con el número de cedula, 1042351150 de Sabanalarga, (JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA MONTES); ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO identificado con el número de cedula 1103100347 de corozal (sucre), KATHERINE FRANCO CALDERON identificada con el número de cedula 55223532 de barranquilla, (MARIA SILVIA PERDOMO), LUIS EDUARDO BARROSO SALAS identificado con el número de cedula 9024964, de Magangué (bolívar), LUIS ENRIQUE ROJAS identificado con el número de cedula 10631165668 de lorica (córdoba), (RAFAEL REYES ARRIETA DAVILA.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público *COMPRENDIDO RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85* de esta Ciudad y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo a lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a los señores: DARLYS CORREA NIEBLES: identificada con el número de cedula 1042426748 de soledad; CLODOMIRO MARTINEZ HOYER: identificado con el número de cedula 72179239 de barranquilla, ROSA PADILLA B identificada con el número de cedula 22431804, de barranquilla, (JOSUE GOMEZ DAZA), ANGELINA CUELLO VERGARA, identificada con el número de cedula 22633587 de Sabana Larga (atlántico), SORAYA ESTHER RENGIFO identificada con el número de cedula, 22741085 de barranquilla; EVELIN TORRES GARCIA identificada con el número de cedula, 1042351150 de Sabanalarga, (JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA MONTES); ANDRYS LUZ HERAZO CASTILLO identificado con el número de cedula 1103100347 de corozal (sucre), KATHERINE FRANCO CALDERON identificada con el número de cedula 55223532 de barranquilla, (MARIA SILVIA PERDOMO), LUIS EDUARDO BARROSO SALAS identificado con el número de cedula 9024964, de Magangué (bolívar), LUIS ENRIQUE ROJAS identificado con el número de cedula 10631165668 de lorica (córdoba), (RAFAEL REYES ARRIETA DAVILA, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiese a la oficina de Espacio Público en coordinación con la inspección de Policía de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para que realice la materialización de la presente decisión.





0982

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

29 de Oct. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: JJ
Aprobó: Paola Serrano

